TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0268773

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4ª.-

Excmos. Sres.

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Nº Registro: 763/1988

ASUNTO: Amparo promovido por don José Esteban Armentia

SOBRE: Impugnación del auto de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bizkaia de 18 de marzo de 1988, en procedimiento de recusación

Presunta vulneración del art. 24 de la Constitución

La Sección, en el asunto de referencia, acuerda dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de don José Esteban Armentia, interpone recurso de amparo con fecha 27 de abril de 1988, frente al auto de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bizkaia de 18 de marzo de 1988, dictado en procedimiento de recusación. Invoca el art. 24 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo, junto con otros colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, presentó una denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial contra el Magistrado de Trabajo titular de la Magistratura núm. 1 de Bizkaia, por considerar que las resoluciones de dicho juez carecían de rigor técnico y jurisprudencial y contenían un marcado sesgo ideológico en contra de los trabajadores. En tanto no se resolvía esa denuncia, los Letrados denunciantes acordaron requerir de abstención al Magistrado denunciado y, en su defecto, formular recusación contra el mismo por "enemistad manifiesta" y "pleito pendiente" en los juicios en los que hubiese citación para vista, siempre con la previa aquiescencia de la parte asistida.

b) Ese acuerdo se llevó a efecto en el procedimiento laboral iniciado por don Luis Pinto Barea y otros sobre clasificación profesional, asistidos por el Letrado que ahora figura como demandante de amparo. Tanto los actores de ese proceso como el Letrado presentaron escrito de abstención y subsidiaria recusación del Magistrado titular de aquel órgano judicial.

c) Rechazada la solicitud de abstención, el Magistrado afectado suspendió el procedimiento, procedien-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

do el Magistrado sustituto, conforme al art. 226 de la LOPJ, a citar a las partes para el incidente de recusación. Este incidente finalizó con auto de 18 de marzo de 1988, desestimatorio de la pretensión. En esta resolución se rechazó la legitimación del actual demandante de amparo por no ser parte del pleito principal, así como la concurrencia de causa suficiente de recusación, con imposición de multa, tanto al Letrado como a la parte actora del proceso, por mala fe.

3. Contra esta resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta violación del art. 24 de la Constitución, con la solicitud de que se declare que el recurrente tiene derecho a ser parte en el procedimiento de recusación; que, tal como interpretó el recurrente, concurrían los supuestos de "pleito pendiente" y "enemistad manifiesta"; y que no hubo mala fe en la conducta del recurrente.

El demandante de amparo presenta las siguientes alegaciones:

a) La resolución impugnada ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con los arts. 218 y 219 LOPJ, al no haber admitido la legitimación del recurrente para formular recusación, puesto que en esos preceptos se admite como legitimado, no sólo a la parte del

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pleito principal, sino también a quien, como el Letrado de la parte, tiene participación directa en dicho pleito.

b) La resolución impugnada también lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva al no admitir la interpretación que defendía el recurrente, a partir de los números 7 y 8 del art. 219 de la LOPJ, sobre los conceptos de "pleito principal", que incluye cualquier discrepancia litigiosa entre el juzgador y quien pretende obtener justicia del mismo, y "enemistad manifiesta", que incluye el supuesto del juez que dicta resoluciones habitual o sistemáticamente contrarias a los justiciables.

c) La resolución impugnada lesiona, por fin, el art. 24.2 de la C., pues resulta totalmente carente de fundamento la multa impuesta por mala fe al recurrente y a sus defendidos, puesto que no ha quedado probado que el recurrente tuviera participación activa en el proceso colectivo de intenciones que llevó a denunciar la actuación del juez recusado.

4. Por providencia de seis de junio de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don José Esteban Armentía y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen oportunas en relación con el siguiente mo-

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Con fecha veinte de junio de 1988 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas se aduce que la demanda carece de contenido constitucional por varias razones: en primer lugar, y por lo que respecta al art. 24.1 de la Constitución, porque incide en cuestiones de mera legalidad que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a jueces y tribunales, y porque el demandante obtuvo una respuesta jurídicamente fundada a sus pretensiones; y en segundo lugar, y por lo que respecta al art. 24.2 de la Constitución, porque la resolución recurrida fundamenta igualmente la imposición de la multa, sin que alcance relevancia constitucional la discrepancia con esos fundamentos. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo.

6. Con fecha veinticuatro de junio de 1988 se reciben las alegaciones del recurrente. En ellas se aduce, en relación con la invocación del art. 24.1 de la Constitución, que el Letrado puede ser considerado parte en el litigio incidental que pudiera surgir en torno a la posible indefensión del cliente, y que lo expuesto en la Ley

—Papel de Oficio— UNE A-4

Orgánica del Poder Judicial sobre la recusación debe ser interpretado de la forma más adecuada para la salvaguarda de la capacidad de defensa del litigante y de la propia independencia del juzgador, objetivos todos ellos de relevancia constitucional, pues se dirigen a evitar la posible indefensión del litigante; por ello, todas aquellas circunstancias entre litigante y juzgador han de ser extensibles a la relación entre Letrado director del pleito y el juzgador, pues la indefensión puede surgir de la enemistad del juzgador con aquél o con el Letrado. A ello se añade que la resolución impugnada no afecta sólo a cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria, sino también a cuestiones de relevancia constitucional y, en concreto, al derecho a no sufrir indefensión, por lo anteriormente dicho sobre la interpretación que deba darse a las causas de recusación y abstención y, en concreto, a los párrafos 7 y 8 del art. 219 LOPJ, en los que debe incluirse el supuesto que ahora se plantea, en contra de la resolución impugnada. Se aduce también que la enemistad manifiesta, como causa de recusación, debe entenderse referida no sólo al litigante sino también al colectivo al que pertenece, como dijo la sentencia del TS de 28-6-82, y que esa enemistad o animadversión se ha puesto de relieve a través de la serie de resoluciones del órgano judicial recusado favorecedoras del colectivo social enfrentado al del litigante en los pleitos laborales, animadversión que sin embargo no ha sido examinada por la resolución impugnada, que es causante por ello de indefensión. Se alega, finalmente, que la sanción impues

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ta por la recusación contra el derecho de los ciudadanos a formular dudas legítimas sobre las personas encargadas de administrar justicia sanciona la actitud de quienes pensaron actuar legítimamente y sin mala fe, muestra que nunca compensa recusar a un magistrado, y olvida que el derecho sancionatorio debe ser aplicado restrictivamente. Por lo expuesto, se solicita la admisión del presente escrito y que se tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite de alegaciones.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar ahora, de acuerdo con el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de seis de junio de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, según se razona en los fundamentos siguientes.

2. Es de tener en cuenta, ante todo, que la demanda plantea cuestiones que no son propias del recurso de amparo y que, en consecuencia, no corresponde decidir a este Tribunal. No es tarea de la jurisdicción constitucio

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nal, en efecto, pronunciarse sobre el alcance de los conceptos de "pleito pendiente" o "enemistad manifiesta", como posibles causas de recusación, ni sobre la concurrencia o no de mala fe en una determinada pretensión. Todo ello pertenece al ámbito de competencias propio de la jurisdicción ordinaria, pues la decisión sobre esas cuestiones, aunque tenga consecuencias para las posibilidades de acción del interesado, ha de basarse en todo caso en normas de rango infraconstitucional y, en particular, en los artículos 217 y siguientes de la LOPJ, como el propio demandante admite. Por lo demás, basta una mera consulta a la resolución judicial impugnada para comprobar que se encuentra motivada y jurídicamente fundada, pues explica con todo detalle las razones que llevaron a la decisión finalmente adoptada, e interpreta y aplica la ley de acuerdo con los mejores cánones hermenéuticos y con la doctrina sentada al respecto por el Tribunal Supremo. Tampoco se advierte que en la atribución de mala fe a la conducta del actual demandante hubiese arbitrariedad o concurrieran motivos injustificados, pues esa calificación no fue más que el resultado de un detallado análisis de las circunstancias del caso y del contexto en el que se produjo la recusación. Se trata, además, de una conclusión que no pierde su fundamentación jurídica por ir inevitablemente conectada a un juicio de intenciones, y que no lleva más efectos que los que son consustanciales a la imposición de multas por temeridad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Por otra parte, y en relación con la falta de legitimación del actor para formular recusación en el proceso previo, conviene recordar que, como se dijo en la sentencia 47/1982 de 12 de julio, "es principio general que sólo las partes legítimas puedan recusar", y que, según se declara en el auto de 29 de febrero de 1988 (rec. núm. 1467/1987), aunque las instituciones de abstención y recusación son garantías de la imparcialidad y la independencia de los jueces y en cuanto tal pueden considerarse implícitamente incluidas en el derecho a ser juzgado sin sufrir indefensión, resulta razonable que entre los sujetos legitimados para recusar, recogidos en el art. 218 de la LOPJ, no aparezca el Letrado que asiste a la parte, puesto que ni es parte ni es justiciable, sino mero asesor técnico. El derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución se refiere a las personas en cuanto sean partes en sentido técnico procesal, pues ellas y no quienes los representan y asisten en juicio, son los titulares de los derechos a la tutela judicial, a las garantías procesales, al juez independiente e imparcial y a la no indefensión. Siendo así, no puede tacharse de lesiva de aquel derecho la resolución judicial que, tras una interpretación escrupulosa y fundada del art. 218 de la LOPJ, deniega la legitimación para recusar, en cuanto Letrado de la parte, al actual demandante de amparo.

4. Ha de decirse, por fin, que la legitimación del demandante para recurrir en amparo no puede alcanzar a todas las cuestiones que en el presente recurso se

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscitan, pues personal y directamente sólo le afectaba -- la resolución judicial impugnada en cuanto le negaba la posibilidad de recusar al juez a través de la vía efectivamente utilizada, y en cuanto le imponía una multa por mala fe. El resto del contenido de esa resolución tenía por -- destinatarios, únicamente, a las partes del proceso, y por ello puede considerarse como un asunto excluido de la esfera de intereses para los que el actual demandante podía -- buscar protección mediante el recurso de amparo. En definitiva, las lesiones de derechos que en ese apartado de la resolución judicial eventualmente se hubieran cometido, tan sólo habrían afectado a las partes del proceso, no a quien ahora demanda en amparo, pues previamente se había negado su legitimación para sostener aquel tipo de acción. Dicho - de otra forma, las lesiones que hipotéticamente hubiera sufrido quien fue parte en el proceso previo sólo podrían -- ser corregidas a instancia del mismo, no a través del recurso interpuesto por persona distinta.

En atención a todo lo expuesto, la Sección - acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto -- por doña Africa Martín Rico en nombre de don José Esteban Armentia.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4